



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-75/2024

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN PARCIAL  
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MICHOCÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOCÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER  
JIMÉNEZ CORZO

**COLABORARON:** BLANCA ESTELA  
MENDOZA ROSALES, SHARON  
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y  
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno** de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024** acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales,

ayuntamientos alcaldía presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos ocales concurrentes 2023-2024.

**2. Aprobación de convenio de Coalición Parcial.** El veintidós de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **IEM-CG-16/2024**, aprobó el acuerdo de convenio de Coalición Parcial denominado “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.

**3. Modificación de convenio de Coalición Parcial.** El veintiséis de marzo, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo **IEM-CG-68/2024**, aprobó la modificación al convenio de la Coalición Parcial.

**4. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-116/2024.** El cinco de abril del año en curso, Fidel Calderón Torreblanca promovió ante Sala Regional Toluca *vía per saltum* medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas a las Presidencias Municipales, así como a tres Diputaciones Locales en el Estado de Michoacán, en específico a la Diputación Local por el Distrito XVII.

**5. Acuerdo Plenario.** El ocho de abril del dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca reencausó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**6. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.** El trece de abril de dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo de improcedencia identificado con la clave **CNHJ-MICH-426/2024**.

**7. Escrito incidental de cumplimiento.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en el juicio **ST-JDC-116/2024** promovió escrito de incidente mediante el cual alegaba una indebida notificación relacionada con el cumplimiento al Acuerdo Plenario de ocho de abril del año en curso.

**8. Acuerdo de escisión y reencausamiento.** El cinco de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional escindió lo relativo a las

manifestaciones realizadas en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

En la propia fecha el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEEM-JDC-091/2024**.

**9. Medio de impugnación local.** El siete de mayo del año en curso, la parte actora en ese juicio presentó de forma directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente **CNHJ/MICH-426/2024**, el cual fue registrado con la clave **TEEM-JDC-103/2024**.

**10. Resolución incidental.** El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro Sala Regional Toluca, emitió Acuerdo Plenario dentro del expediente **ST-JDC-116/2024**, en el que determinó que la notificación de la resolución **CNHJ/MICH-426/2024**, no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada, por lo que, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de que notificará de nueva cuenta a la parte actora en ese juicio.

**11. Resolución del Tribunal Electoral Local.** El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los juicios de la ciudadanía local **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024 acumulados**, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia **CNHJ-MICH-426/2024**; para el efecto de que emitiera una nueva resolución.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución señalada en el párrafo que antecede, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

**2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; asimismo, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-75/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; y *iii)* admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción y dejar los autos en estado de resolución; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 párrafo 1, 6, 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b); y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**,



de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>1</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de veintisiete de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual, se revocó la resolución partidista **CNHJ-MICH-426/2024**; la cual fue aprobada por **mayoría** de votos.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido político actor en representación de la Coalición Parcial “**Sigamos Haciendo Historia en Michoacán**”; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

nombre y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **veintisiete de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido el **treinta siguiente**, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por la Coalición Parcial "**Sigamos Haciendo Historia en Michoacán**", por conducto del representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida y se acredita en términos de la cláusula Decima Segunda del convenio de Coalición Parcial que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

### **Requisitos especiales**

**a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El partido político actor señala expresamente los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal

Electoral de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”<sup>3</sup>.”

**b) Violación determinante.** Se cumple con el requisito, ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación de la resolución controvertida y, en caso de ser procedente, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se trata del proceso de registro de candidaturas en el Estado de Michoacán.

**c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, antes de la jornada electoral.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los expedientes **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024** acumulados, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024** y ordenó a la mencionada comisión, que actuará conforme a lo establecido en la sentencia, relacionada con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local del Distrito Electoral 17, con cabecera en Morelia, Michoacán

Esto, al calificar los agravios hechos valer por la parte actora como fundados debido a que el órgano responsable en relación con el cambio de situación jurídica, la improcedencia de la queja la quiso depender de la modificación del convenio de Coalición Parcial aprobada, en el que, a su decir, quedó confirmado que el Distrito XVII con cabecera en Morelia, Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”, sin embargo, advirtió que en dicho acuerdo no existió tal modificación como lo refiere la Comisión de Justicia, toda vez que se tuvo que el distrito agregado fue el XVIII correspondiente a

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Huetamo, Michoacán, y no así, el Distrito XVII para considerar que de ahí deriva el cambio de situación jurídica, lo cual en la especie no aconteció, pues en la aprobación del respectivo acuerdo la postulación por el Distrito XVII no sufrió algún cambio.

La autoridad responsable manifestó que no pasó por desapercibido que si bien se firmó un convenio de Coalición Parcial en el que se encuentra el partido MORENA donde se acordó que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarían la LXXVI Legislatura del Congreso Local podrían ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN*", en la cual MORENA ostenta el sesenta por ciento del voto ponderado y cuando el Instituto Electoral de Michoacán requirió a los partidos coaligados a efecto de que, precisaran cuál sería el procedimiento que seguiría cada partido para la selección de las candidaturas que serán postulados por la Coalición Parcial.

Por lo que se informó al Instituto Electoral local que los métodos de elección serían de conformidad con los documentos presentados por las representaciones partidistas y por cuanto hizo al partido MORENA, anunció que "por medio de los métodos de elección, insaculación y encuesta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 inciso a) del Estatuto de MORENA", tal y como lo establece el Estatuto de ese partido y fue referido en la convocatoria, lo que contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, en el caso concreto, determinó que no operó la causal de improcedencia invocada.

Además, el Tribunal local manifestó que el acuerdo **IEM-CG-016/2024** se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral local, el veintidós de enero, continuando la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con el procedimiento de selección de candidaturas, que ello fue así, debido a que publicitó los resultados de dicho proceso el primero de abril en la página [morena.org](http://morena.org), en la cual se advirtió que resultó electa a la candidatura a la diputación del distrito XVII y que además en la parte final se cita "*Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad*



y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024", asimismo, en el acuerdo **IEM-CG-68/2024** la postulación de la candidatura a la Diputación por el Distrito 17 corresponde al partido MORENA.

También indicó que no se presentó la ratificación del registro único y definitivo para la candidatura en términos de lo dispuesto en la base DÉCIMA de la Convocatoria, por lo que resultó imperativa la realización de encuestas.

La autoridad responsable advirtió que respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición Parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN*" se aprobó el registro de la candidatura de la Diputación del Distrito XVII; en la que tal elección de sus candidatos correspondió a cada partido político y no así a la Comisión Coordinadora, de ahí que al presentar su demanda la parte actora en la instancia local no opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la Comisión de Justicia, toda vez que advirtió que no existió ninguna circunstancia con base en la cual haya generado un cambio de situación jurídica.

Por lo que anterior fue que la autoridad responsable consideró que resultaron fundados los agravios planteados por la parte actora, y determinó que lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que **dentro del término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de su sentencia **emitiera una nueva resolución** en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**, en la que tome en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en la convocatoria, observando los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica así como las encuestas realizadas por MORENA y/o el actor conforme con la convocatoria, para elegir la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura a la diputación local en el distrito XVII en el Estado de Michoacán.

**SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, en esencia, lo siguiente:

Que la sentencia controvertida debió confirmar la resolución partidista **CNHJ-MICH-426/2024**, ya que el proceso interno de MORENA quedó superado con la aprobación del convenio de Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, al establecerse que la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones, así como la integración de ayuntamientos, serán definidos por la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial, esto como máximo órgano de dirección.

Esto es así, porque el convenio de Coalición Parcial refiere que, tratándose de decisiones finales de candidaturas materia de la Coalición Parcial, la definición provendría de una decisión de la Comisión Coordinadora y, en consecuencia, quedaría relevado el proceso interno de selección.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora en esa instancia, el hecho de que finalmente a MORENA le haya correspondido postular la candidatura por el distrito electoral 17, no se traduce en que se haya seguido un proceso simultaneo o simulado por parte del referido partido.

Esto, porque fue la Coalición Parcial la que determinó que MORENA postularía la candidatura que habría de registrarse ante el Instituto Local y no su proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, considera que la responsable pasó por alto que, con base en el convenio de Coalición Parcial, era la Comisión Coordinadora la que le correspondía definir en última instancia sus candidaturas, dejando atrás cualquier proceso interno de los partidos que la conforman.

Lo anterior, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos, lo cual, implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e interés políticos.

Finalmente, refiere que lo conducente habría sido emplazar a la Comisión Coordinadora a efecto de que aportara los elementos necesarios para dirimir la cuestión planteada, lo cual, violenta el derecho a la garantía de audiencia.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en conjunto los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>4</sup>**.

**SÉPTIMO. Pruebas.** En relación a las pruebas aportadas por la parte actora, se determina que no ha lugar a su admisión, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral sólo son admisibles las pruebas supervenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; supuesto normativo que en el vaso no se actualiza.

No obstante, el presente juicio se resolverá teniendo en consideración los elementos que obran en el sumario, concediendo valor probatorio pleno a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la citada ley adjetiva general electoral, y valor probatorio suficiente a las presuncionales que se obtienen de la verdad conocida y el recto raciocinio.

**OCTAVO. Estudio del Fondo.** Sala Regional Toluca considera que, los motivos de disenso expresados por la parte actora relacionados con que el proceso interno de MORENA quedó superado con la aprobación del convenio de Coalición Parcial **“Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”**, resultan **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, como se explica.

---

4 Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

En la sentencia impugnada, la responsable no tomó en cuenta que la pretensión de la parte actora en los juicios ciudadanos locales en torno a su pretensión de acceder a la candidatura a la que aspira por virtud del procedimiento interno del partido MORENA era inviable.

Esto es así, porque en las sentencias dictadas relacionadas con la protección de derechos político-electorales pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto; por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia, de modo que, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, como se advierte del medio de impugnación, la responsable no consideró que, a partir de que MORENA suscribió un Convenio de Coalición Parcial con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, el cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup> y dentro de ese

---

<sup>5</sup> Tal y como se desprende de los Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-16-2024**, en el que se registró el Convenio mencionado y el diverso acuerdo **IEM-CG-68-2024** por el que se aprobaron las modificaciones a ese convenio.

acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de la Diputación del Distrito Local XVII con cabecera en Morelia, Michoacán, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, quedó relevado por el proceso de registro de la Coalición Parcial, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición Parcial a que se ha hecho referencia; es decir, la aprobación de registro de la candidatura de la Diputación para el Distrito XVII, ha sido superada por el de selección de candidaturas de la Coalición Parcial “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN**”, por lo que, al margen de la regularidad jurídica de esa decisión partidista, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de MORENA de selección de candidaturas **quedó sin eficacia**.

Lo anterior, pese a que esa candidatura en el Convenio de Coalición Parcial pueda estar asignada (*siglada*) a favor del partido político MORENA, porque el Convenio de Coalición Parcial estableció las nuevas reglas para la solución de controversias y el órgano encargado de dirimir las.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición Parcial aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, informa la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO**”

**DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**<sup>6</sup>.

Así, la responsable debió considerar que era el acto de registro de la Coalición Parcial el que la parte actora en el juicio local, en todo caso, debía impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar a la candidata para la Diputación del Distrito Local 17 de Morelia, Michoacán, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

Esto es así, porque la determinación final del registro de las candidaturas depende del órgano máximo de dirección interno de la Coalición Parcial; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN*”, en términos de lo previsto en el Convenio de Coalición Parcial y no así del órgano de justicia partidario de MORENA.

Lo anterior, porque en la cláusula cuarta, numeral uno del Convenio de Coalición Parcial se estableció que su órgano máximo de dirección sería el la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial.

En ese orden de ideas, en la cláusula quinta, relativa al “*método y proceso electivo interno de los partidos coaligados*” del Convenio de Coalición Parcial se estableció textualmente lo siguiente:

**1. LAS PARTES** acuerdan que **las candidaturas de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**.

**2. LAS PARTES** acuerdan que **el nombramiento final de las candidaturas** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**. En todo caso, **la determinación final de las candidaturas** para la elección para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán **definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

Lo que evidencia que el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la Coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN*”.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando en la sentencia impugnada se consideró que asistía la razón a la parte actora ante esa instancia, la candidatura que pretende con base en el proceso interno partidista no puede ser alcanzada, precisándose como parte de los efectos que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la Coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia en Michoacán***, en términos de lo previsto en el Convenio.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021**, **ST-JDC-536/2021**; **ST-JDC-79/2024** y acumulado, así como **ST-JDC-86/2024** y acumulado y **ST-JDC-262/2024** y acumulados.

De tal manera, con independencia de las razones que dio la responsable para revocar la resolución intrapartidista, lo cierto es que la improcedencia de esa instancia se daba sobre la base de la inviabilidad explicada por este órgano jurisdiccional.

Primeramente, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, aunque la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en

cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “*non reformatio in peius*”; lo relevante es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**.

Finalmente, se dejan sin efectos, todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia **TEEM-JDC-091/2024** y **TEEM-JDC-103/2024**, dado el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, dejando sin efectos lo ordenado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, aunque por otras razones, el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia partidaria de MORENA en el expediente **CNHJ-MICH-426/2024**.

**NOTIFÍQUESE**; conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**